



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00238 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Deberá la demandante aportar el poder enlistado en el acápite de anexos, de lo contrario deberá conferir mandato para ser representada al interior del proceso pues carece del derecho de postulación, en caso que el mandato se otorgue a través del correo electrónico, deberá aportar la constancia del envío del poder legible y clara, por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo; en todo caso el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Artículos 2, 3 y 5 del decreto 806 de 2020).

SEGUNDO. – Se aportará el folio de Registro Civil de Nacimiento del menor, con el fin de acreditar el parentesco; toda vez que lo aportado es una certificación, que por demás está incompleta.

TERCERO. – Adecuará la parte final del hecho segundo, en cuanto al incremento de la cuota, toda vez que estipula un concepto distinto a lo acordado en el título a ejecutar.

CUARTO. – Con base en lo anterior deberá adecuar el hecho cuarto, estipulando los montos con el incremento debidamente aplicado.

QUINTO. – De igual manera hará claridad en el hecho cuarto, por cuanto se refiere al cobro de gastos escolares y odontológicos, los cuales no son relacionados en las tablas que se inserta.

SEXTO. – Adecuará la pretensión primera en el sentido de relacionar de manera individual las cuotas que se pretendan ejecutar (semana a semana, quincena a quincena, mes a mes, etc.,) tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, con los incrementos debidamente aplicados; por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota (si se hubieren pagado) ya que solo frente al restante se liquidarán tales intereses.

SÉPTIMO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda es el original de la primera copia del título que presta mérito ejecutivo y que no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite; pues según lo indicado en el escrito de demanda, lo aportado es fotocopia autenticada del título ejecutivo.

OCTAVO. – Con respecto a los documentos enlistados como anexos, deberá aportar el certificado de idoneidad expedido por el consultorio

jurídico al cual está adscrito el estudiante, toda vez que se relaciona más no se anexa.

NOVENO. – Se indicará el canal digital del ejecutado para efectos de notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, adicional deberá manifestar cómo lo consiguió y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° de la misma norma.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3501131b1ff18518bb3964a95e1a16f74eb02f70e7b668cfeba78a9721ea290a

Documento generado en 10/06/2021 09:09:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>